

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00075 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA JULIANA PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. (Archivo Digital 25).

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **María Juliana Palacios Palacios** presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que pretende la nulidad de la resolución S132562 del 14 de noviembre de 2014, y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación en una cuantía equivalente al 75% de la totalidad de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores en que adquirió el status jurídico de pensionada.

La demanda fue admitida por auto del 1 de marzo de 2019 (Archivo Digital 4) y se notificó electrónicamente a la demandada el 25 de abril de 2019 (Archivo Digital 7)., quien contestó la demanda el 22 de agosto de 2019. (Archivo Digital 11 y 12).

El pasado 29 de septiembre, la apoderada de la demandante allegó documento solicitando el desistimiento de las pretensiones, en los términos del artículo 314 del CGP, condicionado a la no condena en costas (Archivo Digital 25)

De la anterior solicitud se corrió traslado a las entidades demandadas el 9 de diciembre de 2021, y corrió los días 10, 13 y 14 de diciembre del mismo año, sin manifestaciones al respecto. (archivos digitales 26 y 27).

CONSIDERACIONES

Como se mencionó con anterioridad, obra en el expediente solicitud de desistimiento elevada por Diana Carolina Alzate Quintero, apoderado de María Juliana Palacios, todo lo anterior en los términos del artículo 314 del CGP.

En efecto, tal disposición normativa indica que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 315 *ibídem* menciona que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, entre otros.

Así las cosas, de la lectura de la norma, el Despacho infiere que existen los siguientes requisitos para que se acepte el desistimiento de pretensiones: **i)** Que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; **ii)** que el desistimiento se presente de manera incondicional; y que; **iii)** si se presenta a través de apoderado, este cuente con facultad expresa para ello.

En el caso bajo estudio se tiene que aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, no está condicionado y además de conformidad con el poder otorgado al profesional del derecho por la demandante, se extrae que aquel cuenta con facultad para desistir (Ver archivo digital 2, pág. 3). Por lo expuesto se admite el desistimiento formulado por la parte demandante.

En relación con las costas, es criterio de este Despacho al tenor del precepto 188 de la Ley 1437 de 2011, reconocerlas y liquidarlas en la decisión que ponga fin a la instancia. Toda vez, que en el presente asunto la solicitud de desistimiento de las pretensiones fue formulada previo a

emitir decisión de fondo, no hay lugar a condena en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por la parte demandante, María Juliana Palacios Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.966.150, en contra del FOMAG.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f85c5ba7cee5e5bad50b04a133016759eedd18969a4ca7d9202add9ba8a2cb**

Documento generado en 16/12/2021 08:27:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 11/01/2022 fijado a las 8 a.m.

DAVID ESPINOSA ARISTIZÁBAL
Secretaria